

## **CONVENIO 98**

### **Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

#### **Artículo 1**

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo,
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
  - a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
  - b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo,

#### **Artículo 2**

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores,

### **Artículo 3**

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

### **Artículo 4**

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores; por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

### **Artículo 5**

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.
2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

### **Artículo 6**

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

### **Artículo 7**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 8**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 9**

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración. A cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

### **Artículo 10**

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

### **Artículo 11**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 12**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas, ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 13**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 14**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## **Artículo 15**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para las Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## **Artículo 16**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas,

Copia certificada conforme y completa del texto español

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo

## **ACUERDO No. 579**

San Salvador. 14 de agosto de 2006

Visto el Convenio No. 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 1 de julio de 1949, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos; al cual el Gobierno de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 575 de fecha 12 de agosto de 2006; el cual tiene como objetivo que "1.

Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo"; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas

sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Laínez Rivas.

**DECRETO No. 75**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 1° de julio de 1949, se adoptó por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, El convenio No. 98, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

II. Que el 12 de agosto de 2006, el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió al Convenio en referencia, a través del Acuerdo Ejecutivo No. 575.

III. Que dicho Instrumento Internacional ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 579, de fecha 14 de agosto de 2006, y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa, para su ratificación e inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

IV. Que el Convenio antes relacionado constituye, sin lugar a dudas, un importante sustrato jurídico internacional que reafirma y consolida el espíritu del Constituyente salvadoreño de 1983, quien a su vez retoma los ideales consagrados en las Constituciones de 1950 y 1962; reivindicando y elevando al rango supremo y fundamental, los derechos y garantías de los trabajadores contemplados en el Capítulo II, Sección 2da. de nuestra Carta Magna.

V. Que sobre la base de las razones expuestas en los Considerandos anteriores, es oportuno y conveniente para los intereses de la Nación y del Pueblo Salvadoreño ratificar en todas sus partes el Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Rodolfo Antonio Parker Soto, Gerson Martínez, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González, Zoila Beatriz Quijada Solís, Douglas Alejandro Alas García, Herberth Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría,

Ernesto Antonio Angulo Milla, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Areválo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Juan Miguel Bolaños Torres, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, Roberto José D'aubuisson Munguía, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, María Patricia Vásquez de Amaya, Vilma de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría, Enma Julia Fabian, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, José Cristobal Hernández Ventura, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Francisco Merino López, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariela Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Rubén Alvarez, Fernando Avila Quetglas, Fredy Javier Benítez, Oscar Enrique Carrero, Omar Escobar, Ana Elda Flores, Marco Aurelio González, Elio Valdemar Lemus, Roberto de Jesús Menjívar, José Francisco Montejo, Gloribel Ortez, David Penado, Carlos Retana Martínez, Othon Sigfrido Reyes, Pedrina Rivera Hernández, Roberto Carlos Silva y Mario Alberto Tenorio.

**DECRETA:**

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio No. 98, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 1o. de julio de 1949; instrumento internacional que consta de: Un Preámbulo, y Dieciséis Artículos, al cual el Gobierno de La República de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 575, del 12 de agosto de 2006 y posteriormente fue aprobado por dicho Órgano Fundamental del Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 579, del 14 de agosto de 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Convenio, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes agosto del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA

VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO

SECRETARIO

GERSON MARTINEZ

SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS

SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS

SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.



FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,

Ministro de Relaciones Exteriores.

**INTRUMENTO DE RATIFICACION**

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**POR CUANTO:**

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 575 de fecha 12 de agosto de 2006, acordó ad-herirse al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) No. 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 1 de julio de 1949, que consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos; Instrumento Internacional aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 579 de fecha 14 de agosto de 2006, ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 75 de fecha 24 de agosto de 2006, y publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo No. 372, de fecha 29 de agosto de 2006.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades legales, expide el presente Instrumento de Adhesión, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para ser registrado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 del referido Convenio.

**COMUNIQUESE.**

San Salvador, uno de septiembre de dos mil seis.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,

Ministro de Relaciones Exteriores.

**NOTA:** INSTRUMENTO DE RATIFICACION PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL  
201 TOMO 373 EL 27/10/2006.